



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63130400300220190027700
Interlocutorio. 318

Como quiera que, revisado nuevamente el expediente electrónico, se pudo constatar, que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad Litem del demandado señor AUGUSTO GUARIN RODRIGUEZ (visible a PDF 024) habiéndose omitido, notificar a la Doctora LINA MARCELA CAICEDO OROZCO también como curadora Ad Litem de LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el Juzgado ordenará dejar sin efectos el traslado de las excepciones de mérito propuestas y toda la actuación que de allí se desprenda, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹, y en su lugar dispondrá que por conducto de la secretaria se expida y remita acta de Notificación Personal con la Doctora LINA MARCELA CAICEDO OROZCO como Curadora Ad Litem, haciéndole saber, que su designación se hace para representar a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que asuma su representación a partir de la etapa procesal en que se encuentre la instancia, sin necesidad de correrle traslado de la demanda, habida cuenta que el término para contestarla a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS les precluyó el día 05 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado realizado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad Litem del demandado señor AUGUSTO GUARIN RODRIGUEZ, y toda la actuación que de allí se desprenda.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la secretaria se expida y remita acta de Notificación Personal con la Doctora LINA MARCELA CAICEDO OROZCO como Curadora Ad Litem de LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo¹. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Hecho lo anterior, ordenar que por conducto de la secretaria se corra traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la Curadora Ad Litem del señor AUGUSTO GUARIN RODRIGUEZ, visible a PDF 022 del expediente digital.

TERCERO: Evacuado lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ**

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 024
DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d4f7b23e1fae6c7b9bf6989797e5ffe57de8ccdf1d12bc54e0ebbd86113c9f

Documento generado en 15/02/2023 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>